



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

**INFORME DEL CONSEJO FISCAL AL PROYECTO DE REAL DECRETO
POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ADOPCIÓN
INTERNACIONAL.**

**1. CONSIDERACIONES PREVIAS 2. FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO FISCAL 3.
ESTRUCTURA Y FUNDAMENTO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO. 4.
CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL 5.
OBSERVACIONES SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE ADOPCIÓN
INTERNACIONAL.**

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

Mediante comunicación de fecha 5 de diciembre de 2017, que tuvo su entrada en el Registro de la Fiscalía General del Estado el mismo día, la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de Justicia remitió el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de adopción Internacional, con objeto de que sea emitido el informe del Consejo Fiscal en el plazo improrrogable de treinta días.

El RD sometido a informe tiene por objeto, según expone en su preámbulo y su artículo 1, desarrollar la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, *de Adopción Internacional* (en adelante, Ley 54/2007), de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero y en la Disposición final decimoctava de la Ley 26/2015, de 28 de julio, *de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia* (en adelante, Ley 26/2015).



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Junto al Proyecto de Real Decreto se remite la ficha del Resumen Ejecutivo y la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

2. FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO FISCAL

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 14.4.j) de la Ley 50/1981 de 30 de diciembre, *reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal* (en adelante, EOMF), corresponde al Consejo Fiscal informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal.

La función consultiva de este órgano ha sido además interpretada en términos amplios, habiéndose expresando en otras ocasiones el parecer del Consejo Fiscal con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, expresando sus consideraciones sobre aspectos que afecten a derechos y libertades fundamentales, así como en relación a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad, una vez aprobados, en los procesos judiciales en los que el Ministerio Fiscal ejercita las funciones que legalmente tiene encomendadas.

El Ministerio Fiscal tiene encomendada la función de “intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación” (art. 3.7 EOMF)

El art. 174.1 del Código Civil atribuye al Fiscal la superior vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda de los menores desamparados. El artículo 749 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone la intervención preceptiva del Ministerio Fiscal



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

en los procesos especiales sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores, siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal. Entre los procesos a los que se refiere ese mismo título se encuentran en el capítulo V los procesos de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores (arts. 779 y ss).

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de *Jurisdicción Voluntaria* dedica, dentro del Título II “De los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas” su Capítulo III a la adopción, y establece que “la tramitación del expediente de adopción tendrá carácter preferente y se practicará con intervención del Ministerio Fiscal” (art. 34.1). Su artículo 41 remite para las adopciones internacionales, entre otras normas, a la Ley 54/2007.

La citada Ley 54/2007 establece el marco jurídico y los instrumentos básicos para garantizar que todas las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del menor (art. 2.1), regulando la intervención de la Administración General del Estado, de las Entidades Públicas y de los organismos acreditados para la adopción internacional, la capacidad y requisitos que deben reunir las personas que se ofrecen para adoptar, así como las normas de Derecho internacional privado relativas a la adopción y otras medidas de protección internacional de menores en los supuestos en que exista algún elemento extranjero. Esta Ley prevé expresamente que el Ministerio Fiscal pueda exigir para la adopción internacional los consentimientos, audiencias o autorizaciones requeridas por la ley nacional o por la ley de residencia habitual del adoptante o del adoptando, siempre que ello repercuta en interés del adoptando (art. 20).



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL**

Constituye por tanto la materia de la adopción internacional uno de los ámbitos de actuación del Ministerio Fiscal como garante del interés superior del menor.

El reglamento cuyo texto se somete a consideración desarrolla algunos aspectos de la fase “previa” a la constitución de la adopción en sede judicial. Partiendo de algunas disposiciones generales, regula las actuaciones de la Administración General del Estado para la determinación de los países de origen, el número de expedientes de adopción que se van a tramitar y su posterior distribución entre las Comunidades Autónomas. Establece además el procedimiento y los criterios para la acreditación de los organismos de intermediación y su ámbito de actuación, funciones y obligaciones. Desarrolla por último el Registro Nacional de Organismos Acreditados y de Reclamaciones e Incidencias cuya creación contemplaba la Ley 54/2007.

Se trata por tanto de cuestiones que afectan directamente a la actuación de la Administración General del Estado y a los organismos acreditados, fundamentalmente, sin incidencia en la organización y estructura del Ministerio Fiscal. Sin embargo, teniendo en cuenta las funciones del Fiscal aludidas y la función consultiva del Consejo Fiscal en los términos expuestos, queda plenamente justificada la emisión del presente informe.

El presente texto da cumplimiento al preceptivo trámite de informe previsto en la indicada legislación orgánica del Ministerio Fiscal, expresando el parecer del Consejo Fiscal sobre el mencionado proyecto.

3. ESTRUCTURA Y FUNDAMENTO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO

El Proyecto de Real Decreto se compone de un preámbulo, un artículo único que aprueba el Reglamento de Adopción internacional cuyo texto incluye a



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL**

continuación, dos Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria única, y tres Disposiciones finales.

En el preámbulo se justifica la necesidad desarrollar reglamentariamente diversos aspectos de la Ley 54/2007, enuncia los principios informadores, describe sucintamente su contenido e incluye la relación de entidades y organismos que han participado en la elaboración o informado el reglamento.

Su artículo primero aprueba el Reglamento de Adopción Internacional, cuyo texto se incluye a continuación.

Las disposiciones transitorias determinan la normativa aplicable a los expedientes de adopción internacional de menores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto y en tramitación y el deber de los organismos ya acreditados por las Entidades Públicas de solicitar la acreditación directa prevista en el art. 22.

La disposición derogatoria única deroga cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Las disposiciones finales mencionan los títulos competenciales que habilitan el dictado de esta norma (Disposición final primera), prevén que una Orden Ministerial pueda regular los requisitos económicos y financieros para la acreditación de los organismos previstos en el real decreto (Disposición final segunda) y dispone su entrada en vigor a los tres meses de su publicación en el BOE (Disposición final tercera).

El texto del Reglamento propuesto a continuación distribuye su contenido en seis capítulos.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

El capítulo primero contempla algunas disposiciones generales sobre el objeto del Reglamento (art. 1), los sujetos a efectos del mismo (art. 2), los principios generales de actuación (art. 3) y bajo la rúbrica “procedimientos” enuncia algunas reglas sobre la formalización del trámite de audiencia encomendados a la Comisión Delegada del Consejo Territorial competente en asuntos de Infancia y Familia; el plazo de resolución de la Administración, los efectos del silencio administrativo, las vías de recurso y la forma de practicarse las notificaciones (art. 4).

El capítulo II se dedica a la iniciación, suspensión, paralización y reanudación de la tramitación de adopciones en el país de origen del menor (art. 5) y a la competencia y principios informadores de los acuerdos bilaterales de carácter administrativo en materia de adopción internacional (art. 6).

El capítulo III regula la determinación y distribución del número máximo de expedientes de adopción internacional, detallando los criterios y el procedimiento para dicha determinación (arts. 7 y 8) y las pautas que deben seguirse (art. 9) en la resolución que acuerde la distribución del número acordado (art. 10).

El capítulo IV bajo la rúbrica “organismos de intermediación en adopción internacional” define su ámbito de actuación (art. 11); sus funciones, tanto en España como en los países de origen (arts. 12 y 13); las obligaciones de los Organismos acreditados y del personal y miembros de los órganos de gobierno y representación (art. 14); su régimen económico y financiero (art 15) y el establecimiento del número de organismos susceptibles de acreditación (art. 16).

El capítulo V regula la acreditación de los organismos organizando su contenido en siete secciones. La primera de ellas se refiere a los requisitos de



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

acreditación (requisitos generales, económicos, financieros, técnicos y recursos humanos, arts. 17 a 19). La sección segunda describe el procedimiento de acreditación mediante concurso (art. 21) o, con carácter excepcional, por acreditación directa (art. 22); la valoración de los proyectos (art. 23) y el contenido de la resolución de acreditación (art. 24). La sección tercera detalla al eficacia y duración de la acreditación (art.25) e incorpora la previsión de la suspensión temporal de la recepción de nuevos expedientes de adopción a un organismo acreditado (art. 26). En la sección cuarta se regula la retirada de la acreditación mediante resolución motivada (art. 27) y las obligaciones del organismo de intermediación tras la retirada de la acreditación (art. 28). La sección quinta contempla la posibilidad de acuerdos de cooperación y fusión entre organismos acreditados (art. 29). La sección sexta se dedica al modelo básico de contrato entre los organismos acreditados para la adopción internacional y las personas que se ofrecen para la adopción (arts. 30 y 31). La sección séptima describe el seguimiento y control de las actividades de organismos acreditados (art. 32) y crea la Comisión Técnica de Seguimiento y Control (art. 33), disponiendo ciertas actuaciones que deben realizar los organismos acreditados para asegurar la correcta supervisión técnica (art. 34).

El Capítulo VI se dedica al Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción Internacional y de Reclamaciones e Incidencias que crea y estructura en dos secciones (arts. 35 a 37).

4. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

La Ley 54/2007 define la adopción internacional como “aquella en la que un menor considerado adoptable por la autoridad extranjera competente y con



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

residencia habitual en el extranjero, es o va a ser desplazado a España por adoptantes con residencia habitual en España, bien después de su adopción en el Estado de origen, bien con la finalidad de constituir tal adopción en España” (art. 1.2 de la Ley 54/2007).

La normativa nacional más arriba citada sobre la adopción debe siempre interpretarse de conformidad con el marco jurídico internacional de referencia en la materia. En concreto, en el ámbito internacional destacan la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 44/25 (art. 21), el Convenio de la Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional de 29 de mayo de 1993 (art. 15) y el art. 10 del Convenio Europeo en materia de adopción de menores, hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008. Junto a ellos, el Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños; y el Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.

Toda esta normativa subraya la protección del interés superior del niño como principio fundamental que debe presidir toda regulación, interpretación y aplicación de las normas reguladoras del instituto de la adopción.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

5. OBSERVACIONES SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

La Ley 54/2007 remite a un posterior reglamento la regulación de ciertas cuestiones sobre la adopción: la determinación de los criterios y el procedimiento para determinar el número de expedientes de adopción internacional que se remitirán anualmente a cada país de origen de los menores (art. 4.5); los términos y el procedimiento para la acreditación de los organismos para las actividades de intermediación, su inscripción en un registro público nacional específico y su control y seguimiento (arts. 7.2 y 7.10); la evaluación por la Administración General del Estado de los representantes de los organismos acreditados (art. 7.4 y 7.10); la determinación de los organismos que deben ser acreditados para actuar en un país extranjero cuando éste fije un número máximo de tales organismos y la autorización para el traspaso de la gestión de expedientes entre organismos en esas circunstancias (art. 7.5 y 7.10); la determinación del número máximo de organismos acreditados para intermediar en un país concreto (art. 7.6 y 7.10); la suspensión o retirada de las acreditaciones concedidas (arts. 7.7 y 7.10) y los mecanismos de coordinación entre la Administración General del Estado y las Entidades Públicas para el seguimiento y control de los organismos acreditados (art. 7.8 y 7.10); la forma de homologación del modelo básico de contrato entre el organismo de intermediación y las personas que se ofrecen en adopción (art. 8.2); el desarrollo reglamentario de un registro de reclamaciones e incidencias sobre procesos de adopción internacional (art. 8.3).

El texto presentado de Reglamento de Adopción Internacional pretende, según su exposición de motivos, desarrollar aquellas cuestiones, partiendo de lo dispuesto en la Ley 54/2007.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

Sobre el texto propuesto se sugieren las siguientes consideraciones, haciendo referencia, para mayor claridad, únicamente a los apartados afectados:

5.1. Observaciones al Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1.

En el artículo primero se define como objeto del Real Decreto “el desarrollo reglamentario de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero y en la Disposición final decimoctava, de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”.

Este párrafo se refiere así al artículo concreto (artículo tercero) de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia que modificó, entre otras, numerosos apartados de la Ley 54/2007 y establecía en su Disposición final decimoctava dedicada a las “*Modificaciones y desarrollos reglamentarios*” que “el Gobierno llevará a cabo las modificaciones y desarrollos reglamentarios que sean precisos para la aplicación de la presente ley”.

Sin embargo, para mayor claridad, sería conveniente suprimir estas referencias, manteniendo únicamente como objeto del Real Decreto “el desarrollo reglamentario de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional”, pues teniendo en cuenta que las modificaciones operadas por la Ley 26/2015 entraron en vigor a los veinte días de su publicación en el BOE, no se trata sino del desarrollo reglamentario de la Ley de Adopción, en su redacción actualmente vigente.

Por otro lado, la alusión a la Disposición final decimoctava de la Ley 26/2015 podría encontrar mejor ubicación en el preámbulo del Real Decreto o en su Disposición Final primera dedicada a los *títulos competenciales*.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

Artículo 2.

El artículo 2 define los sujetos, a efectos del reglamento: el Ministerio competente en materia de protección de menores y adopciones internacionales y dentro del mismo, la Dirección General competente en materia de infancia; la Comisión Delegada del Consejo Territorial competente en asuntos de Infancia y Familia, adscrita al Ministerio competente en materia de infancia; las Administraciones o Entidades Públicas que tengan atribuidas funciones en materia de adopción internacional, en el marco de sus competencias y ámbito territorial: el Ministerio competente en materia de Asuntos Exteriores y los organismos acreditados para la intermediación en adopción internacional.

Teniendo en cuenta las eventuales modificaciones en la estructura orgánica básica de los Ministerios y la correspondiente redistribución de las funciones asignadas entre los Departamentos ministeriales, se sugiere la conveniencia de incluir en el primer apartado junto al inciso “la Dirección general competente en materia de infancia” la expresión “o el órgano superior o directivo que asuma estas funciones”.

En relación al organismo que el texto propuesto denomina “la Comisión” (*la Comisión Delegada del Consejo Territorial competente en asuntos de Infancia y Familia, adscrita al Ministerio competente en materia de infancia*), y considerándolo como un órgano de coordinación y cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, se apunta la conveniencia de indicar una referencia a su composición y funciones, teniendo en cuenta la relevancia de las distintas atribuciones que a lo largo del texto articulado se encomiendan a las Entidades Públicas y a la denominada “Comisión” y la previsión que se efectúa en el art. 4 sobre la forma de evacuar el trámite de audiencia encomendado a “la Comisión” en este Reglamento, requiriendo la posición de las Entidades Públicas a través de sus representantes en dicha Comisión.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

Artículo 4.

En el artículo 4 se utiliza la misma rúbrica que en el art. 5. Se sugiere reemplazar la expresión “procedimientos” por “Disposiciones comunes”.

5.2. Observaciones al Capítulo II. Iniciación, suspensión, paralización y reanudación de la tramitación de adopciones en el país de origen del menor.

Artículo 5.

El artículo 5 propuesto concreta las actuaciones para la determinación del inicio, suspensión o paralización de las adopciones con cada país de origen.

La Ley 54/2007 dispone en su artículo 4.1 que “la Administración General del Estado, en colaboración con las Entidades Públicas, determinará la iniciación de la tramitación de adopciones con cada país de origen de los menores, así como la suspensión o paralización de la misma”.

En desarrollo de este apartado, el artículo 5 atribuye a la Dirección General la resolución que acuerda la iniciación o reanudación de la tramitación de expedientes de adopción con un determinado país (apartado 1) y la suspensión o paralización de dicha tramitación (apartado 2). A pesar de que el art. 4.1. citado de la Ley 54/2007 indica para todos los supuestos “en colaboración con las Entidades Públicas”, el texto remitido diferencia entre la “previa consulta a las Entidades Públicas” (para la iniciación o reanudación de la tramitación) y la “propuesta de la Comisión” (para la suspensión o paralización de la tramitación), por lo que se apunta de nuevo la conveniencia de incluir en el presente texto una referencia a la composición y forma de actuación de la Comisión.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

5.3. Observaciones al Capítulo III. Establecimiento y distribución de expedientes de adopción internacional.

El Capítulo III regula los criterios y procedimiento para la determinación y distribución del número de expedientes de adopción que posteriormente se remitirán a cada país de origen de los menores, de conformidad con el art. 4.5 de la Ley 54/2007.

De nuevo la actuación de la “Administración General del Estado en colaboración con las entidades Públicas” (art. 4.5 Ley 54/2007) se concreta en el texto remitido en la resolución de la Dirección General “previa deliberación de la Comisión” (art. 8 del texto de reglamento propuesto), por lo que resultaría conveniente detallar como se ha indicado más arriba la composición de dicha Comisión delegada (art. 2.2 del reglamento).

Artículos 9 y 10.

En la rúbrica o en el contenido de estos artículos convendría añadir que los expedientes a tramitar deben ser distribuidos “entre Comunidades Autónomas y organismos acreditados”, de acuerdo con el art. 4.5 de la Ley 54/2007.

5.4. Observaciones al Capítulo IV. Organismos para intermediación en adopción internacional.

La rúbrica del Capítulo IV se refiere a los “organismos para intermediación en adopción internacional”.

Sin embargo, su contenido sólo se refiere a los organismos acreditados: su ámbito de actuación (art. 11); sus funciones en España (art. 12) y en los países de origen (art. 13); las obligaciones de los mismos, su personal y los



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

miembros de los órganos de gobierno y representación (art. 14); su régimen económico y financiero (art 15); y la determinación del número de organismos susceptibles de acreditación (art. 16).

Y por otro lado, el apartado 5 del art. 12 del texto remitido expresamente dispone que “ninguna otra entidad o persona distinta de los organismos acreditados podrá intervenir en funciones de intermediación en adopción internacional”.

Esta última afirmación supone una restricción de lo previsto en el art. 6.2 de la Ley 54/2007. Este apartado dispone que “la función de intermediación en la adopción internacional podrá efectuarse por las entidades Públicas directamente con las autoridades centrales en los países de origen de los menores que hayan ratificado el Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, siempre que en la fase de tramitación administrativa en el país de origen no intervenga persona física o jurídica u organismo que no haya sido debidamente acreditado. La función de intermediación en la adopción internacional podrá efectuarse por los organismos debidamente acreditados. Ninguna otra persona o entidad podrá intervenir en funciones de intermediación para adopciones internacionales. (...)”

Por ello, es posible según contempla la Ley 54/2007 que en determinadas circunstancias las Entidades Públicas puedan realizar las funciones de intermediación. El propio texto propuesto de Reglamento, prevé la posibilidad de que las Entidades Públicas finalicen los expedientes en tramitación en caso de que se ponga fin a la acreditación de un organismo, bien por la renuncia del mismo (art. 25.5), bien por la retirada de la acreditación (art. 28.a).

Conforme a estas consideraciones, se propone modificar la rúbrica del Capítulo IV, sustituyendo la expresión “organismos para intermediación en adopción internacional” por “organismos acreditados en adopción



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

internacional”, suprimiendo además el apartado 5 del artículo 11 para evitar confusiones.

Artículo 14.

El apartado n) del artículo 14 dispone que el organismo acreditado, en el ejercicio de sus funciones, tendrá la obligación de informar a través de su página web, así como de forma personalizada a los interesados en hacer un ofrecimiento para la adopción, acerca de: “1.º La situación de la adopción en el país o países de origen en los que desarrollen su actividad en cada momento, con mención expresa del tiempo medio de cada una de las fases de tramitación de los expedientes gestionados por el organismo en dichos países en los últimos tres años, así como las tendencias, perspectivas y dificultades que puedan surgir a lo largo del proceso de adopción; 2.º Los requisitos y procedimientos para la adopción en el país de origen, documentación exigible, así como su caducidad y renovación, el perfil y el estado de salud de los menores que pueden ser adoptados, siempre que dicha información sea facilitada por el país de origen, y los servicios que ofrece el organismo de intermediación; y 3.º Los costes del procedimiento de adopción y de los informes de seguimiento postadoptivo aprobados por la Dirección General y por las Entidades Públicas”.

Teniendo en cuenta el superior interés de los menores, se debería suprimir la información sobre “el perfil y el estado de salud de los menores que pueden ser adoptables” de la información ofrecida a través de su página web, sin perjuicio de que dicha información sea facilitada de forma personalizada a los interesados en hacer un ofrecimiento para la adopción.

5.5. Observaciones al Capítulo V. Acreditación de los Organismos.

En el art. 19 se enumera entre los requisitos del organismo “no haber sido



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

condenado ninguno de sus empleados, directivos o su representante por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual en los términos recogidos en la legislación de ambos países, según lo establecido en el artículo 14.k) ni en España ni en el país donde realicen sus funciones”, exigiendo las certificaciones negativas del registro correspondiente en el art. 21.2.k).

Debería incluirse también en la relación a los “colaboradores voluntarios” que puedan participar en sus actividades, a los que se refiere el propio reglamento en su art. 21.2.e) *in fine*.

Es decir, se propone la siguiente redacción de los arts. 19.1.d) : “No haber sido condenado ninguno de sus empleados, colaboradores voluntarios, directivos o su representante por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual en los términos recogidos en la legislación de ambos países, según lo establecido en el artículo 14.k) ni en España ni en el país donde realicen sus funciones”; y del apartado 21.2.k): “Certificación negativa del registro correspondiente que acredite que ninguno de sus empleados, colaboradores voluntarios, directivos o su representante en el país de origen ha sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual en los términos recogidos en la legislación española y en la del país donde realicen sus funciones”

Y ello de conformidad con el art. 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de *Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil* que dispone que “será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones,



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales”.

Art. 22.

Sin perjuicio del carácter excepcional y provisional de la acreditación directa, los organismos interesados deben también presentar, en lo posible, la documentación exigida para la acreditación por concurso. Se advierte sin embargo una errata en la referencia citada en el apartado 6 del artículo 22, pues la documentación que debe ser aportada viene detallada en el art. 21.2.

Art. 23.

Se sugiere incluir en la rúbrica del art. 23, junto a la expresión “Valoración de los proyectos” el inciso “y *solicitud de informes*”, para adecuarlo a su contenido.

Art. 25.

En el art. 25.1 se dispone que la acreditación concedida por la Dirección General a un organismo de intermediación en adopción internacional para prestar servicios en un país extranjero tendrá una duración de dos años. Se estima conveniente añadir en dicho apartado una aclaración sobre la fecha de inicio de ese periodo de dos años, especialmente teniendo en cuenta que el apartado 2 del mismo artículo 25 pospone la efectividad de la acreditación a la autorización (expresa o tácita) por el país de origen. Y para mayor claridad sería interesante incluir que su previsión se refiere a las acreditaciones concedidas por concurso.

Se sugiere además la conveniencia de sustituir en el apartado 4 de ese mismo art. 25 el inciso “solicite renuncia” por la expresión “solicite finalizar sus actividades de intermediación”.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

Art. 26.

El artículo 26 del texto propuesto, bajo la rúbrica "Suspensión temporal de la recepción de nuevos expedientes de adopción" dispone que "la Dirección General, previa consulta a la Comisión y audiencia al organismo interesado, podrá suspender temporalmente la entrega a un organismo acreditado de nuevos expedientes dirigidos a un país de origen determinado mediante resolución motivada. Dicha suspensión podrá producirse en el caso de que se produzcan modificaciones legislativas en el país de origen que afecten a la actividad de los organismos, o cuando se constate o prevea una importante desproporción entre el número de expedientes que el organismo tenga en trámite y el número de asignaciones que esté obteniendo, así como cuando se produzca alguna circunstancia grave que lo justifique. La suspensión temporal podrá ser solicitada por el propio organismo".

Teniendo en cuenta que, a pesar de esta circunstancia el organismo puede mantener la acreditación, sin perjuicio de su anotación en el Registro de Organismos acreditados, según dispone el art. 36.2.c) 5º propuesto, se sugiere la posibilidad de ubicar esta disposición en el capítulo III, relativo a la distribución de expedientes.

Sección 5ª. Cooperación y fusión entre organismos acreditación.

Se advierte una errata en la rúbrica de esta sección que debe ser "Cooperación y fusión entre organismos acreditados".

Artículo 31.

Se sugiere reemplazar la rúbrica actual propuesta "características" por la de "contenido del contrato".



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

Artículo 34.

Las actuaciones previstas en este artículo, para asegurar la correcta supervisión de los organismos acreditados, enlaza con las obligaciones que corresponden a estos, por lo que puede resultar oportuno indicar una referencia a este artículo en la relación de obligaciones prevista en el art. 14 del texto propuesto.

5.6. Observaciones al Capítulo VI. Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción Internacional y de Reclamaciones e Incidencias.

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de *Protección de Datos de Carácter Personal*, "1. La creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el "Boletín Oficial del Estado" o Diario oficial correspondiente. 2. Las disposiciones de creación o de modificación de ficheros deberán indicar: a) La finalidad del fichero y los usos previstos para el mismo. b) Las personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos. c) El procedimiento de recogida de los datos de carácter personal. d) La estructura básica del fichero y la descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo. e) Las cesiones de datos de carácter personal y, en su caso, las transferencias de datos que se prevean a países terceros. f) Los órganos de las Administraciones responsables del fichero. g) Los servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. h) Las medidas de seguridad con indicación del nivel básico, medio o alto exigible. 3. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los ficheros, se establecerá el



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

destino de los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción”.

Las previsiones sobre el contenido de este Registro de Organismos Acreditados y de Reclamaciones en el texto remitido no cumplimentan todos los aspectos necesarios para la creación de los ficheros de la Administraciones, previstas en el art. 20 citado (en concreto, faltarían la determinación de la estructura básica de ficheros y las medidas de seguridad) por lo que sería conveniente completar en lo posible dichos datos, salvo que se remita su creación a una posterior Orden.

Artículo 37. Sección segunda. Registro de Reclamaciones e Incidencias.

El apartado 3 de este artículo dispone que “tendrán acceso a la sección segunda del Registro las personas que presenten la reclamación o incidencia, los organismos destinatarios de las mismas, las Entidades públicas competentes en materia de adopción internacional y las representaciones consulares españolas en el extranjero así como los miembros de la Comisión Técnica de Seguimiento y Control del organismo acreditado”.

Teniendo en cuenta el contenido previsto de este Registro [“los asientos de las reclamaciones e incidencias que se practiquen indicarán, al menos, la fecha de presentación de la reclamación o incidencia y el momento de entrada en el Registro, la identificación de las partes afectadas, expresión sucinta del motivo de cada reclamación o incidencia, así como el resultado, en su caso, de las acciones de control y seguimiento por parte del órgano competente”], sería conveniente limitar el acceso previsto en el citado apartado 3, restringiendo el acceso de las personas que presenten la reclamación únicamente en relación a su incidencia. Por el mismo motivo, los organismos destinatarios de las reclamaciones, deberían tener acceso únicamente a las incidencias presentadas en los expedientes que hayan tramitado.



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL**

5.7. Observaciones finales.

En relación a los organismos previamente acreditados para intermediar en la adopción internacional, a los que se refiere la Disposición transitoria primera en su apartado segundo del Proyecto de Real Decreto sometido a consideración, sería conveniente acomodar su enunciado al tenor literal de la Disposición transitoria tercera de la Ley 26/2015, según la cual “los organismos acreditados para intermediar en la adopción internacional que tengan la acreditación en la fecha de entrada en vigor de esta ley, la mantendrán vigente hasta su caducidad o en tanto se produce una nueva acreditación o autorización, en su caso, en los términos previstos en esta ley”.

Por último, y para completar el desarrollo reglamentario previsto en la Ley 54/2007, sería conveniente incluir un precepto que regule la forma de evaluación por la Administración General del Estado de los representantes de los organismos acreditados (art. 7.4) y las autorizaciones para el traspaso de la gestión de expedientes en las circunstancias previstas en el art. 7.5 (art. 7.10 Ley 54/2007).

Con la formulación de estas observaciones el Consejo Fiscal da cumplimiento al preceptivo trámite de audiencia previsto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Madrid, a 21 de diciembre de 2017

**EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESIDENTE DEL CONSEJO FISCAL**